

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :: APARTADO 511

HORAS: Mañana: de nueve a una. Tarde: de tres a siete.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Los anunciantes vienen obligados al pago del impuesto del Timbre correspondiente.

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva Español!

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 16 de octubre de 1941 por la que se modifica la de 24 de junio de 1941.

Los daños sufridos en las instalaciones españolas con motivo de la obra destructora de los rojos, la desaparición en zona roja de más de treinta mil yuntas de labor, así como la escasez de materias primas y abonos para la producción, como consecuencia de la guerra actual, hacen que los rendimientos de fábricas y tierras sean inferiores a los de los tiempos normales.

En estas condiciones, todo enriquecimiento del ramo productor, se efectúa a expensas del resto de los españoles, produciendo, como resultado general, un estado de miseria y depauperación en las clases menos dotadas.

El Gobierno, que desde los primeros momentos ha tratado de reprimir con rigor estas criminales especulaciones, sin que hayan bastado las sanciones de más de cinco mil infractores destinados a Batallones de Trabajadores y la imposición de multas por más de cien millones de pesetas durante el año de vigencia de la Ley de Tasas del treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta, se ve obligado, ante la persistencia del daño, a atajarlo con máxima dureza, llegando a la imposición de la última pena a quienes incurran en lo sucesivo en tales delitos.

La Ley de veinticuatro de junio del año actual por la que, independientemente de la acción de las Fiscalías de Tasas, al determinarse por la Autoridad militar la responsabilidad criminal a ésta, venían a aplicarse las sanciones marcadas para el delito de rebelión, hacía referencia a los delitos de acaparamiento y ocultación de mercancías; pero es tal el daño que a la economía de la Nación se causa con la carrera de precios fundada en más o menos especiosos motivos, pero todos ellos afectados del denominador común de insaciable afán de lucro, que se hace preciso, en primer lugar, ampliar la acción de dicha Ley al delito de venta a precio abusivo, siendo nece-

sario, además, que los Juzgados Militares llamados a actuar como consecuencia de los tantos de culpa recibidos de las Fiscalías de Tasas estén en condiciones de dedicar su atención exclusiva a este gravísimo problema.

Implícitamente la Ley de veinticuatro de junio citada se refería de una manera tácita y por el razonamiento de su preámbulo a los artículos alimenticios, y asimismo es conveniente hacer extensiva la referencia a los de uso y consumo indispensable en razón a la insatisfacción que en las clases más modestas produce la especulación sobre artículos de tan vital necesidad.

La gravedad de las sanciones a aplicar y la necesidad de que éstas produzcan el necesario efecto de ejemplaridad a los fines perseguidos, exige que una unidad de criterio presida el discernimiento sobre los casos que en tal rigor de la Ley deba ser aplicado igualmente que por lo que respecta al delito de venta a precio abusivo, que se incluye por la presente Ley en el delito de rebelión, se marque un plazo para su vigencia que permita la debida difusión de la Ley y su necesario conocimiento previo.

En virtud de lo anteriormente expuesto,

Dispongo:

Artículo único. La Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno quedará redactada en la siguiente forma:

Artículo primero. Las sanciones previstas en la Ley de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta se aplicarán, en su grado máximo, en los delitos de acaparamiento, ocultación y venta a precio abusivo o no autorizado de artículos destinados a la alimentación humana o del ganado, que por disposiciones del Gobierno sean sujetos a intervención o tasa, y de artículos de uso y consumo indispensables, comprendiendo en éstos: el carbón para usos domésticos, los medicamentos, los vestidos y calzado de uso general y los jabones y lejías.

Artículo segundo. Ha de entenderse por acaparamiento, a los fines de la presente Ley, la tenencia de mercancías anormal en cuanto a cantidad ilegal en cuanto a su alma-

cenamiento, que permita, tanto la posibilidad de una venta clandestina a precio abusivo, cuanto la provocación de una alza de precio legal fundada en la escasez así producida.

Se entenderá, a los mismos efectos, por ocultación, la sustracción a la venta o a las disponibilidades de los Organismos correspondientes, de las existencias, bien por falsa negativa de su tenencia, o defecto de la declaración obligada con posibilidad de especulación.

Artículo tercero. A los efectos prevenidos en el artículo trece de la referida Ley, se considerarán los indicados delitos incurridos en dicho artículo, por lo que, independientemente de las sanciones impuestas por las Fiscalías de Tasas con arreglo al artículo primero, éstas pasarán el oportuno tanto de culpa a la Autoridad Judicial Militar para hacer aplicación de las penas que el Código de Justicia Militar establece para el delito de rebelión.

Artículo cuarto. Asimismo se considerará comprendida en el artículo anterior toda salida clandestina de artículos intervenidos por nuestras fronteras.

Artículo quinto. Con objeto de que la tramitación de expedientes por parte de la Autoridad Militar como consecuencia del tanto de culpa que las Fiscalías de Tasas pasen, se haga con la máxima rapidez, en cada Capitanía General se creará un Juzgado Militar exclusivamente dedicado al conocimiento de estos delitos, con ausencia de todo otro cometido y en íntima relación con las Fiscalías Provinciales correspondientes, para la debida colaboración en el trabajo común.

Artículo sexto. Las Fiscalías de Tasas que conozcan de alguno de estos delitos iniciarán los oportunos expedientes en turno preferente y anteponiéndolos a todo otro, deduciendo testimonio suficiente, en cuanto el estado de tramitación permita deducir un claro indicio de responsabilidad criminal, para remitirlo urgentemente, sin perjuicio de continuar la tramitación, al Fiscal Superior de Tasas, quien dispondrá, bien la remisión del aludido testimonio al Capitán General de la Región, para que éste, con orden de proceder, lo tramite al Juzgado Mi-

litar especial, o bien la devolución a la Fiscalía de origen con orden de continuar la tramitación en la forma corriente, con aplicación exclusiva de las sanciones de la Ley de Tasas.

Artículo séptimo. Los Juzgados Militares instruirán los oportunos expedientes y los tramitarán por procedimiento sumarísimo conforme al artículo seiscientos cuarenta y nueve y siguientes del Código de Justicia Militar, aunque los reos no lo sean de delito flagrante, ni les corresponda pena de muerte o perpetua.

Artículo octavo. La entrada en vigor de esta Ley comenzará a partir de primero de noviembre próximo, siendo de aplicación hasta entonces las Leyes y disposiciones que rigen hoy sobre la materia.

Artículo noveno. Por la Presidencia del Gobierno y el Ministerio del Ejército se dictarán las órdenes oportunas para la ejecución de lo dispuesto en la presente Ley, en la parte que les afecta.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

(Publicado en el Boletín Oficial del Estado del día 21.)

(G. C.—3.580)

Gobierno Civil de la provincia de Madrid

CIRCULAR

Llamo la atención de los Alcaldes sobre el contenido de la disposición que antecede, con objeto de que por cuantos medios estén a su alcance, le den la mayor difusión posible, a fin de que llegue a conocimiento de todos los vecinos de sus respectivos Ayuntamientos.

Madrid, 24 de octubre de 1941.—El Gobernador Civil, Carlos Ruiz.

(G. C.—3.621)

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

DECRETO de 10 de octubre de 1941 por el que se dispone que los militantes del Partido que sean separados de la Organización, no puedan desempeñar cargos de mando o confianza en el Estado.

Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. constituye la expresión política del Estado totalitario establecido en España por el Movimiento Nacional. Quiere ello decir que la separación de la comunidad política integrada por el Partido equivale a la imposibilidad legal de actuar políticamente dentro del Movimiento.

En su virtud,

Dispongo:

Artículo único. Los afiliados a Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. que sean separados del Partido como consecuencia de expediente disciplinario o depuración por motivos políticos, sociales o de indisciplina, no podrán ejercer cargos públicos de mando o confianza en la organización del Estado, Provincia o Municipio.

Dado en Madrid, a diez de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario General,
JOSE LUIS DE ARRESE Y MAGRA

(Publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del 15 de octubre.)

(G. C.—3.475)

DECRETO de 10 de octubre de 1941 por el que se organizan los servicios de la Vicesecretaría de Educación Popular de F. E. T. y de las J. O. N. S.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de veinte de mayo último, la Junta Política propone a mi Jefatura la nueva estructura de los Servicios de Prensa y Propaganda, transferidos a la Vicesecretaría de Educación Popular de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., y en su virtud,

Dispongo:

Artículo primero. Para el debido cumplimiento de las funciones que a la Vicesecretaría de Educación Popular le corresponden al transferirsele por el artículo primero de la Ley de veinte de mayo de mil novecientos cuarenta y uno todos los Servicios y Organismos que en materia de Prensa y Propaganda dependían de la Subsecretaría de Prensa y Propaganda y del Ministerio de la Gobernación, se organiza esta Vicesecretaría en las siguientes Delegaciones Nacionales:

- Delegación Nacional de Prensa.
- Delegación Nacional de Propaganda.
- Delegación Nacional de Cinematógrafo y Teatro.
- Delegación Nacional de Radiodifusión.

Artículo segundo. Con independencia de las citadas Delegaciones Nacionales, existirán, dependiendo directamente de la propia Vicesecretaría, los Organismos que a continuación se expresan:

- Sección Central.
- Asesoría Jurídica.
- Delegación de la Intervención General del Estado, en tanto no se modifique la forma de aportación de los créditos consignados en el Presupuesto del Estado.

Artículo tercero. La Delegación Nacional de Prensa comprenderá las siguientes Secciones:

- Asuntos generales.
- Prensa Nacional.
- Prensa extranjera.
- Información y censura.

Artículo cuarto. La Delegación Nacional de Propaganda abarcará las Secciones siguientes:

- Asuntos generales.
- Ediciones y publicaciones.
- Información e Inspección.
- Plática.
- Censura de libros.
- Coordinación con Ministerios.

Artículo quinto. Las Delegaciones Nacionales de Radiodifusión y Cinematografía se constituirán orgánicamente en las Secciones que acuerde la Junta Política en su día, funcionando, mientras tanto, como Secciones de la Delegación Nacional de Propaganda.

Artículo sexto. Serán atribuciones, en materia de Prensa y Propaganda, del Ministro Secretario General del Movimiento y del Vicesecretario de Educación Popular, cuantas figuren en las diversas disposiciones vigentes, atribuidas al Ministerio de la Gobernación y a la Subsecretaría de Prensa y Propaganda, respectivamente. Esto no obstante, el Ministro Secretario General del Movimiento podrá delegar en el Vicesecretario de Educación Popular aquellas atribuciones en la forma y medida que estime conveniente.

Corresponderán a los Delegados Nacionales de Prensa y Propaganda las facultades que hasta la fecha les estaban atribuidas, respectivamente, a cada uno de los Directores generales de Prensa y Propaganda y las que en ellos delegue el Vicesecretario de Educación Popular.

Artículo séptimo. A cada una de las Secciones que constituyen las Delegaciones Nacionales de la Vicesecretaría de Educación Popular les incumbirá la tramitación y despacho de cuantos asuntos se relacionen, en sus cometidos, con las denominaciones propias de cada una de ellas, así como aquellas que les encomiende el Vicesecretario o el correspondiente Delegado Nacional.

Las Secciones de Asuntos generales de cada Delegación tendrán a su cargo los libros registros de entrada y salida de comunicaciones de dichas dependencias, la parte administrativa de ellas, los asuntos indeterminados o comunes a varias Secciones de la Delegación, así como la coordinación entre las mismas.

Artículo octavo. La Sección Central de la Vicesecretaría de Educación Popular tendrá a su cargo el registro general de entrada de la Vicesecretaría, además del propio de salida, sección del papel, la contabilidad, administración, habilitaciones de personal y material y cuanto afecte al personal de cualquier clase y categoría, así como la inspección económica y administrativa de las Delegaciones provinciales y demás cometidos que le asignen las Ordenes de treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta, y cuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

Para llevar a cabo su cometido, en cuanto sea procedente, se relacionará con la Delegación Nacional de Tesorería y Administración, actuando en dichas materias como Delegación permanente de la misma.

La Administración de la Vicesecretaría, asignada a dicha Sección Cen-

tral, se encargará, con la Intervención de la Delegación Nacional de Tesorería y Administración de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., de los diarios y revistas del Movimiento, que constituyen bienes patrimoniales de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. Este régimen es transitorio y regirá en tanto no se decrete el traspaso íntegro de la Administración a la Delegación Nacional de Tesorería y Administración de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Artículo noveno. La Asesoría Jurídica tendrá como misión incoar expedientes y emitir cuantos informes en Derecho le sean solicitados por el Vicesecretario de Educación Popular o los Delegados nacionales dependientes del mismo, y estará desempeñada por los Letrados que el Delegado Nacional de Justicia y Derecho designe.

La Intervención delegada del Interventor general del Estado, desempeñada por un funcionario del Cuerpo Pericial de Contabilidad, tendrá a su cargo la fiscalización previa de los gastos y de los justificantes de los libramientos que se expidan con cargo a los fondos procedentes del Presupuesto General del Estado.

Artículo diez. El Instituto Nacional del Libro, la Escuela de Periodistas, la Junta Superior y la Comisión de Censura Cinematográfica y el Patronato de la Institución San Isidoro para Huérfanos de Periodistas, seguirán rigiéndose como Organismos autónomos, conforme a los preceptos que actualmente los rigen, pero dependiendo directamente de la Vicesecretaría de Educación Popular.

Artículo once. En cada provincia se podrán crear Delegaciones de la Vicesecretaría de Educación Popular.

Artículo doce. A partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», los Gobernadores Civiles y Jefes de Prensa cesarán en el ejercicio de estas funciones, haciéndose cargo de ellas los Jefes provinciales de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., en tanto no sean nombrados los Delegados provinciales a que se refiere el artículo anterior.

Artículo trece. Por la Vicesecretaría de Educación Popular se formulará, de acuerdo con las normas del Estatuto de Personal de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., y someterá a la aprobación correspondiente, el oportuno Reglamento de Personal y determinación y asignación de funciones y cometidos de las Delegaciones Provinciales, así como de cuanto afecta al procedimiento y régimen interior de la misma.

Artículo catorce. Las Ordenes o resoluciones emanadas de la Secretaría General del Partido y, en su caso, de la Vicesecretaría por delegación de aquélla, en las materias que eran de la competencia del Ministerio de la Gobernación, tendrán la misma fuerza general de obligar y serán objeto de inserción, cuando su importancia lo requiera, en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo quince. La Delegación Nacional de Prensa y Propaganda de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. queda subsistente con todos sus Servicios como órgano propio del Partido. El Vicesecretario de Educación Popular ejercerá el cargo y las funciones de esta Delegación.

Disposición final. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan

a lo preceptuado en el presente Decreto.

Dado en Madrid, a diez de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Secretario de la Junta Política y Ministro Secretario General del Movimiento,

JOSE LUIS DE ARRESE Y MAGRA

(Publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del 15 de octubre.)

(G. C.—3.476)

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 11 de octubre de 1941 por la que se dispone la subsistencia de la de 15 de octubre de 1940, que dispuso el consumo obligatorio en hoteles, restaurantes y similares, de la uva de Almería, en una comida de cada día, por lo menos.

Subsistiendo las circunstancias que sirvieron de fundamento a la Orden ministerial de 15 de octubre de 1940, que buscaba en el consumo interior mercados para la cosecha de uvas de la provincia de Almería, en la que, de otra suerte, se produciría una angustiosa situación económica, por razón de las dificultades que se ofrecen para su exportación,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que en todos los hoteles, restaurantes y establecimientos similares continúe siendo obligatorio, mientras dure la temporada, servir en el postre uvas de Almería, por lo menos, en una comida de cada día.

Por los Gobernadores Civiles se procurará evitar el retraso en los transportes; se darán facilidades para su venta, y se vigilará el cumplimiento de esta disposición.

Madrid, 11 de octubre de 1941.

GALARZA

Señores Gobernadores Civiles de todas las provincias y Gobernador general de las plazas de Soberanía en Marruecos.

(Publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del 12 de octubre.)

(G. C.—3.448)

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 3 de octubre de 1941 por la que se regula la producción, consumo, circulación, venta y exportación del mercurio dentro del mercado nacional.

EXCMO. SE.: La necesidad de regular la producción, consumo, circulación, venta y exportación del mercurio dentro del mercado nacional, supuesta la importancia excepcional que revisten las Minas de Almadén, propiedad del Estado español y administradas por un Centro dependiente de este Ministerio, aconsejan la publicación de normas que regulen las referidas operaciones, ya que se vienen produciendo, con peligrosa insistencia, actos de tráfico del citado metal, realizados con notorio propósito de fraude, según se ha podido comprobar en las diligencias de investigación practicadas.

Procede, por consiguiente, que se prevengan y sancionen estos fraudes, para lo cual el procedimiento más adecuado se encuentra en las normas señaladas por la ley de Contrabando y Defraudación de 14 de enero de 1929, haciendo aplicación de lo dis-

puesto en el número dos del artículo quinto de dicha Ley.

La regulación que se establece viene ya aplicándose desde hace largo tiempo por el Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes, cuyas normas ahora se revisan de la debida eficacia y se conjugan con las que se establecieron en la Orden de este Ministerio de 25 de marzo de 1940, dictada para regular las operaciones de exportación del mercurio.

Por todo lo cual, este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del mencionado Consejo y previo dictamen favorable de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Tanto los minerales de cinabrio como el mercurio líquido merecerán la consideración de productos o artículos prohibidos, quedando sometida su producción, consumo, venta, circulación y exportación a las normas que a continuación se establecen.

Por lo tanto, las infracciones que en cualquiera de dichas operaciones se cometan, serán juzgadas y sancionadas conforme a las prescripciones de la ley vigente de Contrabando y Defraudación de 14 de enero de 1929, y de cuantas disposiciones rijan en la materia.

A los efectos procedentes, se estimará como valor del mercurio aprehendido el precio que en el momento de la infracción tuviese establecido el Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes.

2.º Para las exportaciones de mineral de cinabrio y del mercurio líquido se aplicarán las disposiciones de la Orden de este Departamento, fecha 25 de marzo del pasado año 1940 («Boletín Oficial» del 28), ya se realicen por cuenta de Consejo de Administración de las Minas de Almadén, o ya, con autorización expresa del mismo, por los productores del citado metal.

3.º Los explotadores de Minas donde se produzca mercurio, aparte de sus obligaciones con el Ramo de la Minería e Impuestos Mineros, vienen obligados a dar cuenta mensualmente, en los diez primeros días de cada mes, por relación certificada, al Consejo de Administración de las Minas de Almadén, de las producciones de ese metal que se obtengan, y de las cantidades vendidas; consignando el precio de cada operación de venta, nombres y circunstancias de los adquirentes y el total, por frascos y kilos, de las existencias sobrantes de azogue.

Los referidos explotadores, para consumir las operaciones de venta que concierten, deberán ponerlas en conocimiento del referido Consejo de Administración, el cual, en cada caso, les expedirá, por duplicado, el correspondiente documento, sirviendo uno de los ejemplares de justificante en poder del vendedor, y el otro se destinará al comprador, para acreditar la adquisición legítima del producto y a fin de que sirva de guía de circulación del mismo, acompañando necesariamente a la expedición, cualquiera que sea el medio de transporte utilizado.

Queda prohibida la circulación del mercurio por territorio nacional, en cantidades superiores a cinco kilos, sin que acompañe a la expedición la correspondiente guía expedida por el Consejo de Administración de las Minas de Almadén.

4.º Tanto los productores como los consumidores de mercurio, com-

pradores y vendedores de este producto, sin excepción alguna, quedan obligados a llevar un libro, foliado en todas sus hojas y autorizado con la diligencia de apertura por el Consejo de Administración de las Minas de Almadén, donde, al día, consten con todo detalle las entradas e inversiones de mercurio, nombres y circunstancias de los contratantes, industria o comercio a que se destina el metal, cantidades y precios, inversiones del mercurio detallando el objeto, o sea los productos fabricados, y por último, los saldos de mercurio que se conserven en la explotación.

5.º Todo comprador de mercurio, al dar comienzo a su negocio o industria, tendrá que solicitar, del Consejo de Administración de las Minas de Almadén, autorización para poder efectuar las compras de ese metal, cualquiera que sea su procedencia; formulando instancia razonada determinando los sitios de emplazamiento de su negocio, clase de éste, cantidades aproximadas que necesitan anualmente matriculados o inscritos, a los efectos tributarios.

Igual autorización se precisa para la reventa del mercurio, el cual no podrá circular sin la correspondiente guía de circulación establecida en el artículo tercero.

El Consejo, previas las informaciones convenientes, acordará lo procedente. En el caso de otorgar la autorización, suscribirá el libro de movimiento de mercurio mencionado en el artículo cuarto.

6.º El Consejo de Administración seguirá señalando periódicamente los precios de venta del mercurio, de su producción para la venta en territorio nacional, con los descuentos que sean procedentes en consideración a la índole del negocio o industria, e importancia que las operaciones revistan para la economía nacional.

7.º El Consejo de Administración se halla investido de las más amplias facultades para inspeccionar, por medio del personal correspondiente, las oficinas, libros, almacenes, depósitos, fábricas, elaboración de productos y operaciones o manipulaciones de todas clases efectuadas con mercurio que realicen los productores, consumidores, adquirentes y revendedores del mismo.

8.º Las infracciones de las normas que ahora se establecen, cuando no constituyan delito o falta de contrabando, ni tampoco delito conexo, serán sancionadas por el Consejo de Administración de las Minas de Almadén con multas cuya cuantía se determinará con sujeción a las circunstancias que concurran en cada caso. El importe de estas multas se fijará en relación al valor del mercurio en el momento de la infracción, y no podrá exceder de él, siendo la cuantía máxima de las multas a imponer por el citado Consejo la de 5.000 pesetas.

9.º Las Autoridades de todo orden y fuerzas a quienes corresponda la persecución de los hechos constitutivos de contrabando, adoptarán las medidas convenientes para investigar y sancionar las infracciones de esta disposición.

10. Queda autorizado el Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes para dictar las disposiciones y aclaraciones convenientes en cumplimiento de la presente disposición, la cual comenzará a regir desde el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 3 de octubre de 1941.—
P. D., Fernando Camacho.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes.

(Publicado en el Boletín Oficial del Estado del 12 de octubre.)

(G. C.—3.449)

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de la Gobernación

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Rectificando la convocatoria de concurso de la Secretaría del Ayuntamiento de Getafe (Madrid), publicada en el Boletín Oficial del 13 de agosto de 1941, en que figura como de primera categoría, siendo de segunda, eliminándola de dicho concurso e incluyéndola en la de esta última cuando se anuncie.

La Dirección General de Estadística, previos los trámites reglamentarios, ha aprobado y publicado en el «Boletín Oficial» el Censo de población del Ayuntamiento de Getafe del año 1940, figurando con 7.373 habitantes de derecho, y puesto que en el artículo 171 de la vigente ley Municipal de 31 de octubre de 1935 se determina que serán Secretarías de segunda categoría la de los Ayuntamientos cuyo Censo de población sea superior a 2.000 habitantes e inferior a 8.001, es evidente que la Secretaría del Ayuntamiento de Getafe (Madrid), pertenece a la segunda categoría, y habiéndose anunciado su provisión como de primera categoría en el «Boletín Oficial del Estado» correspondiente al día 13 de agosto de 1941, procede la oportuna rectificación, eliminándola de dicho concurso y su inclusión en el de segunda categoría, cuando éste se anuncie.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento.

Madrid, 27 de septiembre de 1941.
El Jefe encargado del despacho, José María Fluxá.

(Publicado en el Boletín Oficial del Estado del 4 de octubre.)

(G. C.—3.440)

Ministerio de Industria y Comercio

SECRETARIA GENERAL TECNICA

Disposición de 22 de septiembre de 1941 (rectificada), fijando precios de especies y elaboraciones de conservas de pescado que se pueden preparar, ampliando la lista de las que señala el artículo quinto de la Orden de 31 de julio de 1941.

Habiéndose padecido error en la inserción de dicha disposición, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 269, del 26 de septiembre último, se transcribe a continuación debidamente rectificada:

Ilmo. Sr.: En virtud de lo preceptuado en el artículo quinto de la Orden ministerial de 31 de julio último, aprobando la tarifa de precios máximos de venta al público de conservas y salazones de pescado; vistos los escritos elevados a este Ministerio por pescadores e industriales conserveros de distintas regiones para que se amplíe la lista de especies y pre-

paraciones autorizadas por dicha Orden.

Esta Secretaría General Técnica ha resuelto lo siguiente:

a) La lista detallada en el artículo quinto de la Orden ministerial de 31 de julio queda ampliada a las especies y preparaciones siguientes:

Abade	Salazón.
Abadejo	Salazón.
Aguja o relanzón ...	Conserva y salazón.
Arenque	Ahumado y salazón.
Bonito	Salazón.
Burro	Salazón.
Caballa	Conserva y salazón.
Chacarona	Salazón.
Chocos	Conserva.
Chopa	Salazón.
Jurel o chicharro ..	Salazón.
Jibia	Conserva.
Lirios	Salazón.
Listado	Salazón.
Melva	Salazón.
Mero	Salazón.
Pargo	Salazón.
Pulpo	Conserva.
Sama	Salazón.
Tasarte	Salazón.
Volador o pota	Conserva.

b) A excepción de la anchoa, los precios señalados para las salazones en la expresada Orden de 31 de julio y los que se fijan por la presente para las mismas elaboraciones, excepto la aguja, en ningún caso se entenderán como precios de venta al público, y, por lo tanto, son sin descuento alguno, añadiéndose a ellos los gastos hasta los centros de consumo, para determinar el precio de venta en éstos.

c) Los precios señalados para el filete de corvina, cazón y pargo, que sean adquiridos directamente por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, sufrirán un descuento del veinte por ciento.

d) Es de aplicación a las especies y preparaciones que se autorizan por la presente resolución todo lo preceptuado en la repetida Orden de 31 de julio.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de octubre de 1941.—El Secretario general técnico, C. Abollado.

Ilmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos y Transportes.

TARIFA DE PRECIOS MAXIMOS DE VENTA AL PUBLICO DE CONSERVAS DE PESCADO

	Precio por Kg. al público
	Pesetas
FORMATOS	
Chicharro o jurel (pequeño) en escabeche	
Mayores de 5 kgs.	3,21
» » 1 a 5	3,65
» » 1/2 a 1	4,09
Menores de 1/2	4,64
Caballa (filetes) en aceite	
Mayores de 5 kgs.	5,99
» » 1 a 5	6,23
» » 1/2 a 1	6,52
Menores de 1/2	6,76
Caballa (filetes) en escabeche	
Mayores de 5 kgs.	5,10
» » 1 a 5	5,30
» » 1/2 a 1	5,55
Menores de 1/2	5,75

Caballa (filetes) en su caldo	
Mayores de 5 kgs.	4,67
» » 1 a 5	4,85
» » 1/2 a 1	5,08
Menores de 1/2	5,27
Migas y trozos de caballa	
Para estas preparaciones sufrirá la tarifa correspondiente una reducción del 15 por 100.	
Aguja o relanzón en escabeche	
Mayores de 5 kgs.	3,64
» » 1 a 5	3,85
Calamares-similares rellenos o en su tinta (chocó, potas y jibias)	
Mayores de 1 kg.	8,30
Menores de 1 kg.	8,70
Calamares-similares, trozos sin rellenar, en su tinta (chocos, potas y jibias)	
Mayores de 1 kg.	7,10
Menores de 1 kg.	7,50
Pulpo en escabeche	
Mayores de 1 kg.	6,80
Menores de 1 kg.	7,20
Aguja o relanzón en salmuera	
En barriles	2,70

Los precios anteriores se entienden bruto por neto (envase y contenido).

Todas las preparaciones en tomate sufrirán una reducción del 10 por 100 sobre la tarifa de la elaboración correspondiente.

SALAZONES

	Ptas.	Kg.
Jurel o chicharro	1,25	
Caballa	2,50	
Melva	3,00	
Listado	3,00	
Abadejo	4,50	
Arenque (prensado o añu-		
mado)	2,25	
Bonito	2,50	

(Estos precios son por kilo neto, en fábrica.)

La tarifa de salazones para pescados de Canarias, tipo bacalao, quedará modificada como sigue:

PESCADOS SALADOS DE CANARIAS

	Ptas.	Kg.
Filetes de corvina, pargo y cazón	5,00	
Corvina	3,57	
Pargo	3,00	
Cazón	3,00	
Lirios	3,00	
Cherne	2,91	
Mero	2,91	
Abade	2,91	
Chopa	2,91	
Chacarona	2,91	
Burro	2,91	
Sama	2,91	
Tasarte	3,25	
Pescados pequeños (hasta 25 centímetros)	2,42	
Pechos de corvina	2,00	
Idem de pargo	1,62	

(Estos precios se entienden por kilo neto c. i. f. puerto español de destino o de las posesiones de Guinea, incluido el riesgo de guerra.)

(Publicado en el Boletín Oficial del Estado del 12 de octubre.)

(G. C.—3.450)

Ministerio de Hacienda

DIRECCION GENERAL DE LA CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

Circular número nueve dando instrucciones a las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda para los casos de denuncia por infracción de las disposiciones que regulan el impuesto de Transportes mecánicos de viajeros y mercancías por carretera.

Ilmos. Sres.: Para el mejor y más exacto cumplimiento de lo dispuesto en las Ordenes ministeriales de 9 de abril último (Boletín Oficial del Estado del 11) y de 26 de septiembre actual (Boletín Oficial del Estado del 1 de octubre), respecto a la vigilancia y servicios que, en relación a las Empresas de transportes mecánicos de viajeros y mercancías por carretera, y a los fines del impuesto que grava estos transportes, deben realizar la Policía del Tráfico y los Agentes de la Red Nacional de Ferrocarriles, autorizados para ello, esta Dirección General ha acordado dictar las siguientes instrucciones:

1.ª Por los Delegados y Subdelegados de Hacienda en cada provincia, se requerirá a la Policía del Tráfico y Agentes de la Red Nacional de Ferrocarriles, autorizados para este servicio, para que, cooperando con los Ingenieros Industriales encargados de la inspección del Impuesto, y siempre bajo la dirección de éstos, con arreglo a lo dispuesto en el número 16 de la Orden ministerial de 9 de abril pasado antes mencionada, velen por el cumplimiento de las obligaciones de orden fiscal que la misma impone a las Empresas de servicios de transportes mecánicos por carretera, ejerciendo la vigilancia necesaria en los servicios de viajeros a que se refiere el número 1.º de dicha disposición, para que cada uno vaya provisto del billete que le corresponde, se lleve la hoja de ruta extendida en debida forma y reflejando fielmente los billetes vendidos, y en los de mercancías comprendidos en el grupo A) del artículo 11, para que acompañe a cada vehículo el libro especial de mercancías y efectos, debidamente diligenciado con todos los requisitos que preceptúan las disposiciones vigentes, asegurándose de la exactitud de sus asientos y comprobando escrupulosamente, en todo caso, si se cumplen los preceptos reglamentarios, levantando, en caso de infracción, las correspondientes actas de denuncia.

2.ª Por esta Dirección General se remitirán a las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda el número de talonarios que se estimen necesarios, debidamente numerados y autorizados, cada uno de los cuales constará de 25 actas de denuncia ajustadas al modelo número 20; los cuales se entregarán, bajo recibo, a los Agentes de la Red Nacional de Ferrocarriles que estén autorizados para este servicio.

Los correspondientes a la Policía del Tráfico se entregarán a la Jefatura de este Organismo, con las mismas formalidades, por esta Dirección General.

En las expresadas actas se hará constar el resultado de la comprobación y cuantas circunstancias puedan contribuir a esclarecerla, firmando el Agente actuario y el Empleado de la Empresa que lo presenció, cuyo nombre y dos apellidos deben consignarse en el documento de que se trata, y a quien se entregará el duplicado. Cuando se inutilizara algún acta, se

pondrá una diligencia haciéndolo constar, y se dejará unida al talonario. Una vez utilizadas sus hojas, se devolverá con todas las matrices y las actas inutilizadas, si las hubiera, en la Oficina o Dependencia que entregó los cuadernos, la que los remitirá a este Centro. La Policía del Tráfico lo hará directamente al mismo.

3.ª Las actas se entregarán en el plazo más breve posible, en las oficinas de la Inspección del Tributo de la Delegación o Sudelegación de Hacienda, a cuya jurisdicción pertenezca el domicilio social de la Empresa denunciada, bajo factura duplicada, ajustada al modelo núm. 21, uno de cuyos ejemplares, con el recibo, se devolverá al Organismo o Agente que la entregue; el otro se remitirá a esta Dirección General en el mismo día, o, todo lo más, al siguiente de su entrada en las mencionadas oficinas.

4.ª El Inspector Jefe cuidará de que, en un plazo que no exceda de cinco días, a contar desde su entrada en la Oficina, se remita el acta de denuncia a la Administración de Rentas para su tramitación reglamentaria. Previamente, el Ingeniero Industrial afecto a la Inspección de Hacienda informará la denuncia, haciendo constar siempre si existe o no reincidencia.

5.ª Las multas deberán graduarse en relación con las circunstancias que concurren en el hecho que las origina y a la importancia y estado económico de la Empresa denunciada. En caso de reincidencia, se duplicará la penalidad en relación con la impuesta la primera vez, sin poder pasar, en caso alguno, de las 500 pesetas, que, como máximo, establece la Orden ministerial de 9 de abril de 1941. De repetirse la reincidencia, se impondrá siempre la penalidad en su grado máximo.

Aparte de estas sanciones por faltas reglamentarias, siempre que del examen de las actas de denuncia se deduzca pudiera existir ocultación o defraudación, se instruirá inmediatamente el oportuno expediente, el que se iniciará y tramitará utilizando los medios y en la forma que preceptúa el vigente Reglamento de la Inspección de Hacienda. A este expediente se unirá, como elemento de prueba, copia certificada del acta de denuncia, y en él se reconocerán, cuando proceda, las participaciones por descubrimiento de riqueza que a denunciadores y actuarios conceden las disposiciones legales sobre la materia.

6.ª Las Inspecciones provinciales de Hacienda llevarán un fichero con arreglo al modelo número 22, en el que se registrarán todas las denuncias que por el impuesto de Transportes presenten los Agentes de la Policía del Tráfico y los de la Red Nacional de Ferrocarriles, con todas las incidencias de los expedientes a que den lugar.

7.ª Los impresos de los modelos a que se hace referencia anteriormen-

te, serán confeccionados y distribuidos por este Centro directivo.

Madrid, 30 de septiembre de 1941. El Director general, Asdrúbal Ferrero.

Ilmos. Sres. Delegados y Subdelegados de Hacienda.

(Publicado en el Boletín Oficial del Estado del 5 de octubre.)

(G. C.—3.446)

Delegacion de Industria de la provincia de Madrid

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Juan Aguiagaray Senarega, en solicitud de autorización para instalar una industria de ebanistería y restauración de muebles, comprendida en el grupo 1.º, apartado b) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a don Juan Aguiagaray Senarega para instalar en Alcalá de Henares (Madrid) una industria de ebanistería y restauración de muebles, con arreglo a las condiciones fijadas en la norma 11 de la citada Orden y a la especial de que la puesta en marcha deberá efectuarse en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la fecha de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; pasado el cual sin realizarla, se considerará anulada la presente autorización.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 15 de octubre de 1941.—El Ingeniero Jefe, L. López de María. (G. C.—3.604)

TARIFA PROVISIONAL PARA SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA

El Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, con esta fecha, a propuesta de esta Delegación de Industria, ha aprobado la siguiente

TARIFA PROVISIONAL

que deberán aplicar en esta capital las Sociedades «Unión Eléctrica Madrileña» y «Cooperativa Electra-Madrid» a los abonados por contador mientras sus instalaciones no puedan proveerse de este aparato de medida.

La facturación mensual en estos casos, se hará con arreglo al precio del kw-h. que figura en las tarifas generales por contador autorizadas, fijándose el consumo mensual en kw-h. de cada abonado en la forma que a continuación se detalla:

I.—Alumbrado de viviendas

El consumo mensual de kw-h. de cada abonado se deducirá con arreglo a los valores que se detallan en la siguiente escala:

Potencia de los receptores contratados	Meses de mayo, junio, julio y agosto	Meses de noviembre, diciembre, enero y febrero	Meses de marzo, abril, septiembre y octubre
Hasta 140 vatios ...	5 Kw-h.	7 Kw-h.	6 Kw-h.
De 141 a 210	7 »	11 »	9 »
» 211 a 280	9 »	13 »	11 »
» 281 a 500	13 »	19 »	16 »
» 501 a 700	22 »	34 »	28 »
» 701 a 1.000	24 »	36 »	30 »
» 1.001 a 1.500	29 »	43 »	36 »
» 1.501 a 2.000	40 »	60 »	50 »
» 2.001 a 3.000	60 »	90 »	75 »
» 3.001 a 5.000	95 »	145 »	120 »
» 5.001 a 8.000	160 »	240 »	200 »
» 8.001 a 12.000	240 »	360 »	300 »